



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/082/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

**Actores:** Partidos Políticos del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza y otros, a través de sus representantes acreditados.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Político Chiapas Unido a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021, y sus acumulados TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021,** relativo a los Juicios de Inconformidad, el primero promovido por los Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral <sup>1</sup>008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de los siguientes partidos políticos: **Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática,**

<sup>1</sup> Mas adelante, aparecerá como CME 008

**y Acción Nacional**<sup>2</sup>; el segundo, promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; el tercero, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; el cuarto, promovido por los candidatos de los siguientes partidos políticos: PT, RSP, NA, PPCH y la coalición "Va por Chiapas"; en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada por el CME 008, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Chiapas Unido<sup>4</sup>.

## **R e s u l t a n d o:**

### **I.- Antecedentes.**

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>5</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I.I.- Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**a) Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado

---

<sup>2</sup> En lo posterior, PT, RSP, NA, PPCH, PRI, PRD Y PAN, respectivamente.

<sup>3</sup> En adelante, MC.

<sup>4</sup> En las posteriores menciones, PCHU.

<sup>5</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**b) Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, a las diecinueve horas con un minuto (19:01 p.m.) inició sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a las seis horas con un minuto (06:01 a.m.) del diez de junio; que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	1,480	Mil cuatrocientos ochenta
<b>morena</b>	325	Doscientos veinticinco
	1,512	Mil quinientos doce
	1,298	Mil doscientos noventa y ocho
	1,663	Mil seiscientos sesenta y tres
	166	Ciento sesenta y seis
	2,987*	Dos mil novecientos ochenta y siete
	129	Cincuenta veintinueve
	403	Cuatrocientos tres

<sup>6</sup> En adelante, Código de Elecciones, Código Comicial Local.

	<b>492</b>	<b>Cuatrocientos noventa y dos</b>
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>438</b>	<b>Cuatrocientos treinta y ocho</b>
<b>Votación final</b>	<b>10,795</b>	<b>Diez mil setecientos noventa y cinco</b>

\*Partido ganador de la contienda electoral

**c) Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido de México, integrada por los ciudadanos:

Presidente Municipal	Lázaro Escalante López
Síndica Propietaria	María Xochitl Moreno Santizo
Primer Regidor Propietario	Limber Maxsau Escobar Camas
Segunda Regidora Propietaria	Octavi Ramírez Reyes
Tercer Regidor Propietario	Eleacin Torres Solórzano
Cuarta Regidora Propietaria	Ciria Roblero Mazariegos
Quinto Regidor Propietario	Pedro Sánchez Pérez
Primera Suplente General	Cecilia Niño López
Segundo Suplente General	Hugo Jiménez Roblero
Tercer Suplente General	Paula Matías Arriaga

**d) Juicios de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con fecha trece de junio, los partidos políticos: **Del**



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y Acción Nacional**<sup>7</sup>; promovieron Juicio de Inconformidad ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>8</sup>, en contra de cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

Con fecha catorce de junio, diversos participantes de la contienda electoral interponen Juicios de Nulidad, promovidos de la siguiente manera: el primero, promovido por el PPCHU, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; el segundo, interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>9</sup>, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; y el tercero, interpuesto por los candidatos de los partidos políticos: PT, RSP, NA, PPCH y la coalición "Va por Chiapas", integrada por los partidos Políticos PRI, PAN y PRD; todos impugnan los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**I.II.- Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>.

**a) Terceros interesados.** Con fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, el PCHU, a través de la Representante acreditada ante el CME 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, promovió escrito de tercero interesado

<sup>7</sup> En lo subsecuente PT, RSP, NA, PPCH, PRI, PRD y PAN, respectivamente.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, Consejo General del IEPC o Consejo General; cuando se haga referencial al Instituto, solamente se le citará como IEPC

<sup>9</sup> En adelante MC

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

dentro de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.

En esa misma fecha, los candidatos de los partidos políticos PT, RSP, NA, PPCH y la coalición "Va por Chiapas", promovieron escrito de tercero interesado dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/086/2021.

### **I.III.- Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de los Juicios de Inconformidad.** En autos de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibidos los juicios de inconformidad; **a.2)** Ordenó formar y registrar los expedientes con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021; **a.3)** Acumuló los tres últimos de los mencionados al primero, por existir conexidad de las causas<sup>11</sup>; **a.4)** Remitió los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/987/2021, TEECH/SG/983/2021, TEECH/SG/988/2021 y TEECH/SG/984/2021, todos de veintiuno de junio, signados por la Secretaría General de este Tribunal.

**b) Radicación y requerimiento.** En proveído de veintidós de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **b.2)** Radicó los expedientes en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **b.4)** Tuvo por reconocida la calidad de los promoventes; **b.5)** Requirió al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas, remitiese los documentos que acreditasen la debida sustanciación de los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, mediante acuerdo visible a foja 661, del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

- c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.** Mediante auto de veintiocho de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **c.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la autoridad responsable; **c.2)** Admitió los medios de impugnación.
- d) Requerimiento a los actores.** El ocho de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d.1)** Requirió a las partes actoras de los Juicios de referencia, remitieran en un plazo de setenta y dos horas, copia en papel autocopiable, o en su defecto, copia certificada legible de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.
- e) Cumplimiento de requerimiento, admisión, desahogo de pruebas.** El doce de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **e.1)** Tuvo por cumplidos los requerimientos efectuados a las partes actoras de los Juicios de referencia; **e.2)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, excepto aquellas que no fueron ofrecidas en cumplimiento a los artículos 32, 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios; **e.3)** Estableció fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Tercero Interesado en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021.
- f) Cambio de fecha de Audiencia de Desahogo de Prueba Técnica.** El catorce de julio, la Magistrada Instructora determinó diferir la fecha de desahogo de prueba técnica, en virtud a que una de las partes no había sido debidamente notificada.
- g) Desahogo de prueba técnica.** El dieciocho de julio, se desarrolló la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el Tercero Interesado en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021.
- h) Nuevo Requerimiento a la Autoridad responsable.** Mediante auto de veinte de agosto, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable, las originales de actas de escrutinio y cómputo de diversas

casillas, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas.

**i) Nuevo requerimiento.** El veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora, requiere de nueva cuenta a la autoridad responsable, remita en originales de la totalidad de las Actas de escrutinio y cómputo de Casillas de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, entendiéndose por originales, las copias al carbón o papel auto copiable de las cuales asegura obran en los archivos tanto del Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dando cumplimiento al requerimiento el mismo día.

**j) Requerimiento a Partidos Políticos.** A efectos de contar con los elementos documentales necesarios para emitir una resolución apegada a derecho, el veintinueve de agosto, la Magistrada Ponente requirió a Partidos Políticos participantes en la contienda electoral, originales (papel autocopiable) de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**k) Cumplimiento a requerimiento k.1)** tuvo por cumplido el requerimiento al Partido Verde Ecologista de México; **k.2)** tuvo por no cumplido el requerimiento realizado a los partidos políticos Fuerza por México y Encuentro Social e hizo efectivo el apercibimiento consistente en multa, al no haber remitido las constancias requeridas; **k.3)** dio vista a las partes respecto a las documentales recibidas.

**l) Cierre de Instrucción.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada Instructora: **l.1)** tuvo por precluido el plazo concedido a las partes para pronunciarse respecto a los documentos recibidos; **l.2)** advirtiendo de las constancias de autos que los juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021 se encontraban debidamente sustanciados, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

## Consideraciones:

### I. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>12</sup>, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos de la siguiente manera: el **primero** promovido por los Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de los partidos políticos **PT, RSP, NA, PPCH, PRI, PRD, y PAN**; el **segundo**, promovido por el **PCHU**, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; el tercero, promovido por **MC**, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; el **cuarto**, promovido por los candidatos de los siguientes partidos políticos: **PT, RSP, NA, PPCH** y la coalición "**Va por Chiapas**"; todos, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 008, del mencionado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el **PCHU**.

### II. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>13</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>14</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarían a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>15</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así

---

<sup>13</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>15</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021, y su acumulados TEECH/JIN-M/086/2021,  
TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>16</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>17</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

### **III. Terceros interesados.**

La autoridad responsable señala en escritos de razón de diecisiete y dieciocho de junio<sup>18</sup>, se apersonaron ante ese órgano autónomo, la Representante propietaria del PCHU, así como a los candidatos de los Partidos Políticos PT, RSP, NA, PPCH y la coalición "Va por Chiapas", ante el

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>17</sup> Visible en la página oficial de Internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

<sup>18</sup> Visibles a fojas 317, 323, 328 y 335, del expediente TEECH/JIN-M/082/2021

Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, dentro de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.

#### **IV. Acumulación.**

Del análisis a los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en el acto reclamado, al inconformarse los promoventes en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 008, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el PCHU.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa; y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves **TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021**, al expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**, por ser este el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, con lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes **TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021**, acumulados.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

## V. Diligencias para mejor proveer.

A efectos de contar con los elementos documentales necesarios para emitir una resolución apegada a derecho, la Magistrada Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, de la Ley de Medios, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, con el objeto de recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

En este sentido, mediante autos de veinte y veintisiete de agosto, la Magistrada Instructora requirió al CME 008, de Ángel Albino Corzo, remitiese, copia en papel autocopiable, de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, requerimientos que fueron cumplimentados el veinticinco y veintiocho de agosto.

Asimismo, mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora, requirió a los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario, registrados ante el Consejo General de IEPC, y el CME 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, remitiesen la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, requerimiento que únicamente fue cumplimentado por la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de agosto; no así por los representantes acreditados por los Partidos Políticos, Fuerza por México y Encuentro Solidario.

## VI. Procedencia.

**1).- Causales de improcedencia.** Por ser su examen una cuestión de orden público y de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si

en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en sus informes circunstanciados, no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Por su parte, los Terceros Interesados de los diversos Juicios de Inconformidad citados al rubro, hacen valer causales de improcedencia, de la siguiente manera:

**TEECH/JIN-M/082/2021.**

No hace valer ninguna causal de improcedencia.

**TEECH/JIN-M/086/2021.**

Frivolidad, prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

**TEECH/JIN-M/087/2021**

Falta de interés jurídico, prevista en el artículo 33, numeral I, fracción II, de la Ley de Medios, porque el promovente no logra demostrar que el acto impugnado le afecte algún derecho que, a la postre pueda ser reparado, pues el partido que representa ocupó el **Tercer Lugar** en la contienda electoral. Asimismo, no logra demostrar que tenga un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la revocación de la validez de la elección, pues no acredita que el acto afecta su esfera jurídica.

**TEECH/JIN-M/091/2021.**

El tercero interesado no hace valer causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, respecto a la supuesta falta de interés jurídico del Partido Político MC, es necesario precisar que los Partidos Políticos, además de tener



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto a que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad.

De tal forma que, cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento también nace su interés jurídico, para la defensa de los derechos que estiman afectados, pues es su deber velar porque todos los actos o resoluciones emitidos por las autoridades comiciales no se aparten de los lineamientos contenidos en las normas electorales, en tanto que los distintos medios impugnativos tienen como finalidad primordial garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que el partido político actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021, tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, circunstancias que en su concepto violentan el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos electorales, máxime cuando por las impugnaciones que llegaran a formular los partidos políticos contendientes se pudiere alterar el resultado de la votación.<sup>19</sup>

Por otra parte, respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se

<sup>19</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia **SUP-JRC-172/97**, origen de la Tesis Tesis XXIX/99 que lleva por rubro: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)**, visible en la siguiente ruta electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/99&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,partidos,politicos>

pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda, se puede advertir que los accionantes de los referidos medios de impugnación, sí manifiestan los agravios que les causan las omisiones y actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la mera manifestación de la autoridad responsable o del tercero interesado, consistente en que la demanda es frívola o notoriamente improcedente, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferentes a las invocadas, que deban analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda, presupuestos procesales, y en sí, de la controversia planteada.

## **2).- Requisitos de Procedibilidad<sup>20</sup>.**

---

<sup>20</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

**a).- Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021, se presentaron por escrito, en las cual consta: nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; personas autorizadas para tal efecto; acto reclamado y autoridad responsable; hechos; conceptos de agravio, así como preceptos que los accionantes aducen les fueron vulnerados.

**b).- Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021, fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>21</sup> contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el diez de junio<sup>22</sup>, por lo que el término con el que contaban los accionantes para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **once de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al catorce de junio** de la misma anualidad.

Por lo tanto, si las demandas correspondientes a los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021, fueron entregadas en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el **catorce junio del presente año**; resulta evidente que los medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

**c).- Legitimación.** Los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021, fueron presentados de la siguiente manera: **el primero** promovido por los

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, visible a foja0053 del expediente TEECH/JIN-M/082/2021.

Representantes acreditados ante el CME 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de los partidos políticos **PT, RSP, NA, PPCH, PRI, PRD, y PAN**; **el segundo**, promovido por el **PCHU**, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; **el tercero**, promovido por el **MC**, a través de su Representante acreditada ante el CME 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas; **el cuarto**, promovido por los candidatos de los siguientes partidos políticos: **PT, RSP, NA, PPCH** y la coalición "**Va por Chiapas**"; con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>23</sup>

**d).- Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueven en su carácter de Representantes acreditados ante el CME 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, de los partidos políticos **PT, RSP, NA, PPCH, PRI, PRD, PAN, PCHU, MC**; así como por los candidatos de los siguientes partidos políticos: **PT, RSP, NA, PPCH y la coalición "Va por Chiapas"**.

**e).- Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de las demandas que se analizan, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora.

**f).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en los presentes asuntos, puesto que con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Municipal del Estado de Chiapas<sup>24</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

**g).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto de autoridad controvertido.

**VII. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de los impugnantes consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 008, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el PCHU.

La **causa de pedir**, se sustenta en que los accionante consideran que durante la Jornada Electoral y la Sesión de Cómputo Municipal, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de

<sup>24</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por el PCHU.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por los accionantes en sus escritos de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>25</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características*

<sup>25</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

*especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, los accionantes en sus escritos de demanda, hacen valer los siguientes agravios que medularmente dicen:

- a) En los expedientes TEECH/JIN-M/082/2021 y TEECH/JIN-M/087/2021, expusieron que existe una violación sustancial, generalizada y determinante al principio de certeza, porque los documentos que se tomaron en cuenta para determinar el resultado de la votación no resultan suficiente para establecer que los resultados asentados en el Acta final de Cómputo Municipal y el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo correspondan a la voluntad de las personas electoras, ya que la autoridad electoral indicó que se recibieron veintidós paquetes electorales, cuando estos fueron siniestrados desde el ocho de junio en un incendio, por lo que el cómputo se basó en actas apócrifas y alteradas, proporcionadas por un solo partido político, que no fueron corroboradas con elemento alguno, por lo que se actualiza el supuesto descrito en el artículo 103, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios.
- b) En el medio de impugnación TEECH/JIN-M/087/2021, hicieron valer que el accionante señala que en la sesión de cómputo municipal, fue presentada una copia de una fotografía del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 73 B; y de las casillas 74 C2, 77 E1C1, 78 C1, fueron presentadas copias certificadas por Notario Público, por lo que no hay certeza de su contenido.
- c) En la demanda del expediente TEECH/JIN-M/087/2021, argumentaron que al existir un incendio en las oficinas del Consejo Municipal, lo que acredita que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes, durante el desarrollo de la Jornada Electoral, "en las casillas que hoy

se impugnan”, actualizando lo señalado en el artículo 388 del Código de Elecciones.

- d)** En el medio de impugnación TEECH/JIN-M/091/2021, exponen que de acuerdo al Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, la autoridad reconoce que fueron siniestrados los paquetes electorales; y en el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, que solo fueron recibidos veintidós, pero sin precisar cuáles ni las condiciones, por lo que se actualiza la causal descrita en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.
- e)** En la demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021, que en atención a las casillas afectadas por la causal del artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, se actualiza la hipótesis de nulidad de elección descrita en el artículo 103, párrafo 1, fracción I, del mismo ordenamiento, pues se afecta al 70% de las casillas instaladas.
- f)** En el expediente TEECH/JIN-M/091/2021, los accionantes señalan que en virtud que no se entregaron nueve paquetes electorales, y se hizo el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo proporcionados por el PCHU, se actualiza la causal descrita en el artículo 102, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Medios; y si bien el supuesto se actualiza por la entrega tardía, también debe declararse cuando no son entregados los paquetes electorales.
- g)** En la demanda del expediente TEECH/JIN-M/091/2021, se aduce que en virtud que nueve casillas resultan nulas porque no se entregó documentación alguna de ellas al CME 008, de Ángel Albino Corzo, se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, párrafo 1, fracción, de la Ley de Medios.
- h)** En el medio de impugnación TEECH/JIN-M/091/2021, existe una violación al principio de certeza, los paquetes electorales fueron siniestrados desde el ocho de junio, por lo que la cadena de custodia



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

se rompió, pues no existe dato alguno que evidencie que los veintidós paquetes electorales hayan estado en poder de los funcionarios electorales en todo momento; y como desde el cierre de la votación, hasta el momento en que se efectuó el cómputo municipal se ignoró el destino de la documentación electoral, ésta se alteró. Es falso que las actas usadas en la sesión de cómputo municipal obraban en los paquetes electorales, por que éstos, para ese momento ya no existían, por lo que se actualiza la causal de nulidad de elección descrita en el artículo 103, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

- i) En la demanda del Juicio de Inconformidad, TEECH/JIN-M/091/2021, argumentan que entre los días dos y seis de junio, simpatizantes del PCHU, incurrieron en entrega de dinero a cambio de que votaran por su partido; o a cambio de su credencial de elector.
- j) En el medio de impugnación, TEECH/JIN-M/086/2021, argumenta que a pesar de que todas las casillas fueron instaladas, en la sesión de cómputo no se contaron los resultados obtenidos en las casillas 73 C1, 78 B1, 78 C2, 78 C3 y 80 B1, por lo que la sumatoria fue incorrecta, y al existir documental original de las casillas en comento, debe operar la recomposición del cómputo para que sean adicionadas.

### VII. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por los accionantes mediante los escritos por los cuales promovieron los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, **precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna**, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a su estudio, y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 03/2000<sup>26</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>27</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***  
*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."*

---

<sup>26</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>27</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>



Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos argumentados para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, y en último lugar los razonamientos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	072 B										X	
2	072 C1										X	
3	072 C2										X	X
4	072 S										X	
5	073 B										X	X
6	073 C2										X	
7	073 C3										X	
8	074 B										X	
9	074 C1										X	
10	074 C2										X	
11	075 B										X	
12	075 C1										X	
13	075 C2										X	
14	076 B										X	
15	076 C1										X	
16	076 C2										X	
17	077 B										X	
18	077 C1										X	
19	077 C2										X	
20	077 E1										X	X
21	077 E1 C1										X	
22	078 C1										X	
23	078 C2											X
24	079 B										X	
25	079 C1										X	
26	080 E1										X	
27	080 E1 C1										X	
28	082 B										X	
29	082 C1										X	
30	082 E1										X	
31	084 B										X	
32	085 B										X	

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la

tesis de jurisprudencia 9/98<sup>28</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia citada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la respectiva causal por la que haya sido impugnada, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER**

---

<sup>28</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



**DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>29</sup>**

**1) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las **072 Básica, 072 Contigua 1, 072 Contigua 2, 072 especial, 073 básica, 073 Contigua 2, 073 Contigua 3, 074 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 075 Básica, 075 Contigua 1, 075 Contigua 2, 076 Básica, 076 Contigua 1, 076 Contigua 2, 077 Básica, 077 Contigua 1, 077 Contigua 2, 077 Extraordinaria 1, 077 Extraordinaria 1 Contigua 1, 078 Contigua 1, 079 Básica, 079 Contigua 1, 080 Extraordinaria 1, 080 Extraordinaria 1 Contigua 1, 082 Básica, 082 Contigua 1, 082 Extraordinaria 1, 084 Básica, 085 Básica**, precepto legal que establece lo siguiente:

**Artículo 102.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*(...)*

*X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y;*

*(...)"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los accionantes aducen que de acuerdo al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, de seis de junio del presente año, los paquetes electorales

<sup>29</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

se siniestraron, y que si bien en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal señalan que se recibieron veintidós paquetes electorales, no precisan cuales ni en que condición.

Por su parte, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que no existe incidencia alguna reportada, y que los paquetes electorales fueron entregados en tiempo y forma.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó que son falsos los argumentos de los accionantes, pues siempre estuvieron en poder del Consejo, las veintidós actas de escrutinio y cómputo; así como también manifiestan que era responsabilidad de los actores, a través de sus representantes, presentar las actas obtenidas en las casillas por sus representantes, para confrontarlas con los resultados, cosa que no hicieron a propósito.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado código, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

- I)** Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II)** Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III)** Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del referido artículo 235.

En términos del numeral cinco del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral seis, del artículo 235 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

*Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.<sup>30</sup>*

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Sin embargo, es necesario precisar que en el artículo en estudio, no queda establecido un periodo de tiempo de culminación fatal que tengan que cumplir los funcionarios de casillas para que, una vez clausuradas las casillas, desarrollen y concluyan el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, pues esto será hasta culminar con esta labor, cuando los funcionarios de casillas tendrán por clausurada la casilla.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- 1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,

---

<sup>30</sup> Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Séptima Parte, página 81, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/245709>



**2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, del artículo 236, del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

**I.-** Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

**II.-** El Presidente del Consejo, y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo **señalando la hora en que fueron entregados.**

**III.-** El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal;

**IV.-** El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

**V.-** De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.

De la interpretación sistemática y funcional de las fracciones antes citadas, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

**I.** El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

**II.** El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b)** Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c)** Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y sus acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia **7/2000**<sup>31</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).** La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

<sup>31</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=ENTREGA,EXTEMPOR%81NEA,DEL,PAQUETE,ELECTORAL,CU%81NDO,CONSTITUYE,CAUSA,DE,NULIDAD>

Los argumentos aducidos por los accionantes resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte que los accionantes **no aducen la entrega tardía** de la paquetería electoral, respecto a veintidós casillas electorales, situación **que no actualiza el supuesto normativo** descrito en la fracción X, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, sino que aducen **la ausencia de entrega de paquetes electorales**.

Sin embargo, contrario a sus argumentos, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno<sup>32</sup>, el mencionado consejo plasmó lo siguiente:

"EN ESTE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 00:12 HORAS DEL DÍA 07 DE JUNIO **SE INICIA LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES** DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA: -----

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN	MUESTRA ALTERACIÓN		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
74	S	12:12A.M.		X	X		X	
75	C1	12:15 A.M.		X	X		X	
75	B	12:16 A.M.		X	X		X	
75	C2	12:17 A.M.		X	X		X	
77	B	12:20 A.M.		X	X		X	
77	C1	12:21 A.M.		X	X		X	
77	C2	12:22 A.M.		X	X		X	
72	C2	12:20 A.M.		X	X		X	
72	B	12:23 A.M.		X	X		X	
72	C1	12:25 A.M.		X	X		X	
80	B	12:10 A.M.		X		X		X
80	E1C1	12:40 A.M.		X	X		X	
80	E1	12:45 A.M.		X	X		X	
82	B	12:50 A.M.		X	X		X	
82	C1	01:10 A.M.		X	X		X	
82	E1	01:15 A.M.		X	X		X	
84	B	01:25 A.M.		X	X		X	
85	B	01:35 A.M.		X	X		X	
74	B	01:45 A.M.		X	X		X	
74	C1	01:50 A.M.		X	X		X	
79	B	01:50 A.M.		X	X		X	
79	C1	01:50 A.M.		X	X		X	

<sup>32</sup> Visibles a fojas 098 a 103 del expediente TEECH/JIN-M/086/2021



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

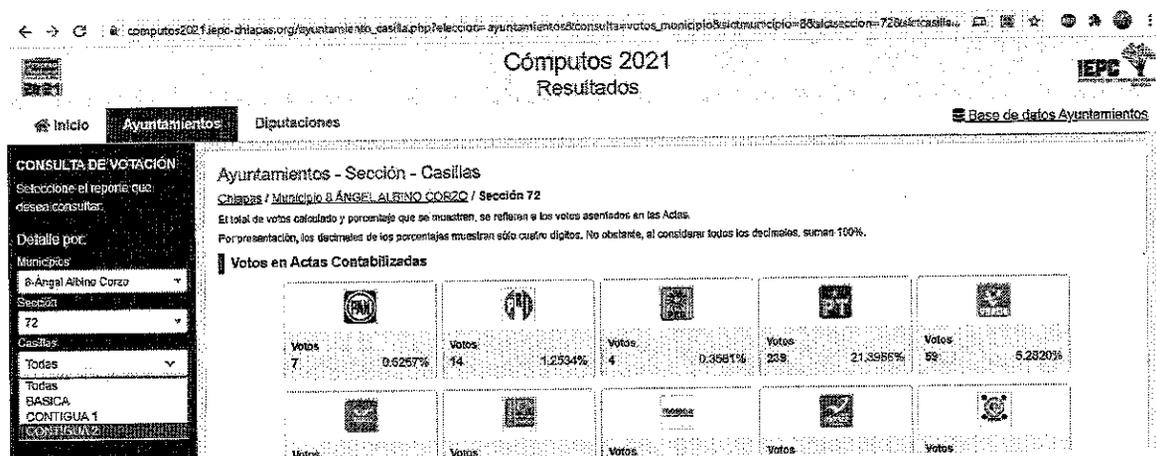
Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

73	B1	02:50 A.M.		X		X		X
73	C2	02:50 A.M.		X		X		X
73	C1	02:50 A.M.				X		X
73	C3	02:50 A.M.		X	X		X	

De lo antes transcrito, se advierte que **contrario a lo argumentado por los accionantes, en el acta de sesión permanente del seis de junio del presente año, existe evidencia de la recepción de no solo veintidós paquetes electorales, sino de veintiséis paquetes electorales, correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Ángel Albino Corzo.** Asimismo, está plasmado en la citada acta la hora de recepción, si los mismos mostraban alteración, si contaban con el sobre por fuera, y si habían anexado el sobre correspondiente al PREP.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el accionante aduzca que derivado del contraste de las actas de sesión permanente de la Jornada Electoral, y la de Cómputo Municipal, no existe una constancia de recepción de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **072 Básica, 072 Contigua 1, 072 Contigua 2, 072 especial, 073 básica, 073 Contigua 2, 073 Contigua 3, 074 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 075 Básica, 075 Contigua 1, 075 Contigua 2, 076 Básica, 076 Contigua 1, 076 Contigua 2, 077 Básica, 077 Contigua 1, 077 Contigua 2, 077 Extraordinaria 1, 077 Extraordinaria 1 Contigua1, 078 Contigua1, 079 Básica, 079 Contigua 1, 080 Extraordinaria 1, 080 Extraordinaria 1 Contigua 1, 82 Básica, 82 Contigua 1, 82 Extraordinaria 1, 84 Básica, 85 Básica**, lo cierto es que del listado en cuestión, realizando un análisis comparativo con el cuadro insertado en párrafos anteriores, se advierte que la única casilla que no se encuentra relacionada como recibida en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, es la casilla **072 Especial 1**, sin embargo, es de precisar que esto se debe a que esa casilla no fue asignada para la sección 072.

En efecto, del análisis realizado a la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>33</sup>; se advierte que para la **Sección 072**, fueron asignadas las siguientes casillas: **Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, tal y como se puede visualizar en la imagen que a continuación se inserta:



En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, que contrario a lo señalado por los accionantes, la casilla **072 Especial 1, no fue asignada para la sección 072, en consecuencia no existe**, por lo que no puede ser considerada para el estudio de la causal invocada por los accionantes.

Tampoco robustece anterior, el hecho que los accionantes aduzcan que no existe una constancia de recepción de los paquetes electorales, por lo que no está acreditado que fueran recibidas por la autoridad electoral, puesto que como ya fue expuesto, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, quedó debidamente asentado el horario y condiciones de recepción de la paquetería electoral referida por los accionantes, y si bien es cierto, la autoridad responsable no cuenta ya con recibos de entrega de paquetes electorales<sup>34</sup>, esto se debe a una situación ajena a su voluntad, ya que se trató de un hecho provocado por los propios accionantes.

En efecto, del análisis realizado al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio

<sup>33</sup> Consulta visible en la siguiente ruta electrónica: [https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_casilla.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=8&slctseccion=72&slctcasillas=todas&nombrecasilla=](https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_casilla.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=8&slctseccion=72&slctcasillas=todas&nombrecasilla=)

<sup>34</sup> Situación que se desprende del oficio CME/008/117/2021, visible a foja 690, del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/082/2021



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021, y su acumulados TEECH/JIN-M/086/2021,  
TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

de dos mil veintiuno, misma que al tratarse de una copia certificada emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado en artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que los integrantes los integrantes del CME 008, de Ángel Albino Corzo, manifestaron lo siguiente:

*"(...) CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL PENDIENTES CUANDO SE DECRETÓ EL RECESO INDEFINIDO APROXIMADAMENTE 2:05 HRS. -----*

*SIENDO 20:30 HRS, EN EL DESARROLLO DE LA MISMA CUANDO SE DABA CUENTA DEL ÚLTIMO PÁQUETE, INFORMA EL COMANDANTE ACARGO (SIC) DE LA PEP QUE SE RETIRARIAN PORQUE SE VEIAN SUPERADOS EN NUMERO Y ESTABAN SIENDO AGREDIDOS CON PIEDRAS Y PALOS LAS UNIDADES DE LA POLICÍA Y EL PERSONAL. SE OPTO POR SALIR DEL CONSEJO RESGUARDANDONOS EN EL PATIO DE UN DOMICILIO, DONDE PERMANECIMOS CERCA DE 9 HORAS RESGUARDANDONOS, LAS PERSONAS QUIENES AGREDIERON A LA SEGURIDAD, LA INFORMACIÓN QUE TENÍAMOS **ES QUE SE QUEDARON EN LAS AFUERAS DEL CONSEJO, PERTENECÍAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS RSP, PT, PRI, MORENA, MC.** -----*

*LA INCONFORMIDAD ES POR LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL, ASI MISMO SOLICITABAN SE REALIZARA EL COMPUTO DE LAS URNAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL, CABE SEÑALAR **QUE LOS REPRESENTANTES ARGUMENTABAN QUE SI EL RESULTADO ERA EL MISMO ANULARÍAN LA ELECCIÓN, DANDO A ENTENDER QUE NO RESPETARÍAN LOS RESULTADOS...**"*

De lo antes transcrito, se advierte con claridad que integrantes de los Partidos Políticos RSP, PT, PRI, MORENA, MC, fueron los responsables de las agresiones y quema de la paquetería electoral acontecida el pasado ocho de junio, por ser el grupo que agredió a los integrantes del CME 008, de Ángel Albino Corzo, situación que se corrobora con la probanza ofrecida por los accionantes del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021, consistente en la nota periodística ubicada en la dirección electrónica <https://diariodechiapas.com/ultima-hora/militantes-del-pt-queman-paqueteria-electoral/159503>; misma que fue debidamente desahogada en la Audiencia de dieciocho de julio del presente año, y de la cual se desprende el texto siguiente:

*"Están inconformes con el triunfo de Chiapas Unido en el municipio de Ángel Albino Corzo José Velasco / Corresponsal Diario de Chiapas. Ángel Albino*

*Corzo, Chiapas.- Militantes del Partido del Trabajo (PT) quemaron la tarde de este martes la papelería electoral que estaba en la oficina del Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC) número 08, por el descontento de los resultados en la que resulta vencedor el partido Chiapas Unido. Por medio de redes sociales, Roxana Alelf Torres Robledo, quien participó como candidata a la Alcaldía municipal por el PT, convocó a sus militantes a concentrarse frente a la oficina del IEPC en la que minutos después vandalizaron las oficinas, robaron y quemaron parte de la papelería electoral. Los vándalos llegaron armados con palos y piedras agrediendo a algunas personas que estaban en el lugar, pues el descontento es precisamente porque acusan de la compra desmedida de votos a Lázaro Escalante, virtual ganador de la contienda electoral por Chiapas Unido. Lo que pretenden es que el IEPC anule las elecciones y convoque a nuevas votaciones, ya que la mayoría de los que participaron como candidatos a la Alcaldía municipal están inconformes por los resultados. Y es que, horas antes de que tomaran la decisión de quemar parte de la papelería electoral precisamente la noche del lunes, el mismo grupo radical del PT llegó agresivo armado con garrotes y piedras, dañando a las unidades oficiales de la Policía Estatal Preventiva (PEP) y corrieron a pedradas a los efectivos oficiales que guardaban la papelería oficial en dicho Instituto. Por lo que el día de hoy se les hizo fácil llegar y vandalizar las oficinas, al grado de robar y quemar parte de la papelería electoral, ya que el IEPC no estaba resguardado por la Policía.” -----*

De lo antes transcrito, y del análisis concatenado realizado con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, se advierte que integrantes de los Partidos Políticos RSP, PT, PRI, MORENA, MC, ante los resultados de la elección, fueron quienes realizaron los hechos vandálicos consistentes en la quema de la paquetería electoral correspondiente a la elección celebrada el seis de junio del presente año, en Ángel Albino Corzo, Chiapas, de ahí pues, que los accionantes se encuentran impedidos por la ley para hacer valer la ausencia de documentales relacionadas con la elección de miembros de Ayuntamiento, cuando se tratan de hechos que dolosamente provocaron, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 105, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 105.**

*1. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hubiesen provocado."*

En efecto, de acuerdo a lo determinado en el precepto legal citado, se desprende que nadie puede hacer valer en una demanda irregularidades



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

para que se anule la votación recibida en una casilla, que ellos mismos hayan provocado, ya sea un partido político o un candidato, atendiendo el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse por su propio dolo, así se evita que cuando un partido político o un candidato advierta que va perdiendo en una casilla, provoque diversas irregularidades con la finalidad de anular la votación en esa casilla.

Como en el caso concreto, en el que los partidos políticos **RSP, PT, PRI, MORENA y MC**, advirtieron que el resultado no les favorecía, y presumiblemente generaron diversas irregularidades con el propósito de que se anule la votación, esto no puede ser procedente, en atención a que, a decir del CME 008 de Ángel Albino Corzo, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral, de seis de junio del presente año, ellos mismos provocaron las irregularidades que hacen valer ante este Tribunal Electoral.

De ahí pues que argumentar la ausencia de documentales que debería tener bajo su resguardo la autoridad electoral, a sabiendas que las mismas no existen derivados de sus acciones vandálicas, se traduce en un intento de beneficiarse de acciones provocadas por ellos mismos, lo que contraviene lo dispuesto en la normatividad electoral invocada.

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas **072 Básica, 072 Contigua 1, 072 Contigua 2, 073 básica, 073 Contigua 2, 073 Contigua 3, 074 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 075 Básica, 075 Contigua 1, 075 Contigua 2, 076 Básica, 076 Contigua 1, 076 Contigua 2, 077 Básica, 077 Contigua 1, 077 Contigua 2, 077 Extraordinaria 1, 077 Extraordinaria 1 Contigua1, 078 Contigua1, 079 Básica, 079 Contigua 1, 080 Extraordinaria 1, 080 Extraordinaria 1 Contigua 1, 82 Básica, 82 Contigua 1, 82 Extraordinaria 1, 84 Básica, 85 Básica, se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

**2) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las casillas **73 Básica, 74 Contigua 2, 77 Extraordinaria 1 Contigua 1, 78 Contigua**, precepto legal que establece lo siguiente:

**"Artículo 102.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*(...)*

*XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables **durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo** que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;*

*(...)"*

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta la actualización de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas y en atención a los siguientes razonamientos:

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD GRAVE ALUDIDA</b>
<b>1</b>	73 Básica	<b>En la sesión de cómputo municipal</b> fue presentada una copia de una fotografía simple del acta de escrutinio y cómputo, la cual en Consejo Municipal validó, sin que haya certeza de los datos asentados en el acta original.
<b>2</b>	74 Contigua 2	En la sesión de cómputo municipal fue presentada copia certificada por Notario Público del acta de escrutinio y cómputo y que el Consejo Municipal validó, sin que haya certeza de que fue llenada de puño y letra por los funcionarios de casilla.
<b>3</b>	77 Extraordinaria 1 Contigua 1	En la sesión de cómputo municipal fue presentada copia certificada por Notario Público del acta de escrutinio y cómputo y que el Consejo Municipal validó, sin que haya certeza de que fue llenada de puño y letra por los funcionarios de casilla.
<b>4</b>	78 Contigua 1	En la sesión de cómputo municipal fue presentada copia certificada por Notario Público del acta de escrutinio y cómputo y que el Consejo Municipal validó, sin que haya certeza de que fue llenada de puño y letra por los funcionarios de casilla.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Es de precisar que la causal descrita en la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden en el artículo de referencia, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002<sup>35</sup>**, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves **plenamente acreditadas**; entendiéndose como "irregularidades graves", todos **aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación**, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la **jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que

<sup>35</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>

pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal restauración durante la jornada electoral.

**c) Que pongan en duda la certeza de la votación**, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que **la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza** que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d) Que sean determinantes para el resultado de la votación**; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en las fracciones I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por **irregularidad** debe entenderse **todo acto que sea contrario a la ley**, es decir, toda conducta activa o pasiva **que contravenga los principios rectores de la función electoral**; ahora bien, para determinar la **gravedad**, debe tomarse en cuenta primordialmente **las consecuencias jurídicas** del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones **que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo**; y, por **plenamente acreditada**, significa que **el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia**, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un **acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente, y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa**; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a **no reparables**, significa que los actos o conductas **no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad**, y que por lo mismo, **trascienden al resultado de la votación**.

Se deben considerar como **no reparables**, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008<sup>36</sup>**, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, **las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos**, sin

<sup>36</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, y visible en la siguiente ruta:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=XXXVIII/2008>

manipulaciones o adulteraciones, esto es, **que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable**, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002<sup>37</sup>**, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante **15/2000<sup>38</sup>**, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del artículo invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia

---

<sup>37</sup> Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

<sup>38</sup> Publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **21/2000<sup>39</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

Precisado lo anterior, se procede a verificar si los accionantes logran acreditar los elementos a colmar, a fin de que se actualice la causal de nulidad de casilla que pretenden hacer valer.

Este Tribunal Electoral tiene por **infundados** los argumentos hechos valer por los accionantes, por las razones que se expresan a continuación:

Por principio de cuentas, si bien los accionantes se pronuncian respecto a la supuesta falta de certeza de la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **73 Básica, 74 Contigua 2, 77 Extraordinaria 1 Contigua 1, y 78 Contigua 1**, lo cierto es que **no obra en autos probanza ofrecida por el accionante** del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/087/2021, con la cual acreditara que el contenido de las actas validadas por el instituto electoral local, no correspondía a los datos asentados en las actas originales, por lo que tal situación se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme está obligado a probar. De ahí

<sup>39</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2000&tpoBusqueda=S&sWord=21/2000>

que, sin existir probanzas que respalden su dicho, lo argumentado por la parte actora resultaría ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

Bajo este contexto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>40</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-**  
*No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."*

---

<sup>40</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014020>



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asimismo, el accionante pasa por alto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, las actas de escrutinio y cómputo, y los documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, como lo son las copias certificadas, gozan de pleno valor probatorio, respecto a su autenticidad, legalidad, originalidad, tanto de su elaboración, contenido y veracidad de los hechos en el reflejados, por tratarse de documentos públicos, por lo que a quien las señala como falsas, es quien le corresponde demostrar que las mismas no tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el accionante se ha pronunciado respecto a la falta de certeza del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **73 Básica, 74 Contigua 2, 77 Extraordinaria 1 Contigua 1, y 78 Contigua 1**. Sin embargo, como ya fue expuesto, no ofreció probanza alguna para acreditar su dicho.

Por el contrario, el tercero interesado, a efectos de acreditar la validez de lo registrado en el Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal de 9 de junio del presente año, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, ofreció diversas pruebas, que concatenadas con las documentales remitidas por el CME 008, de Ángel Albino Corzo, al momento de rendir su Informe Circunstanciado, se obtiene lo siguiente:

NO.	CASILLA	Probanza Ofrecida por Tercero Interesado	Documental remitida por el IEPC	¿Datos Coincidentes?
1	73 Básica	<ul style="list-style-type: none"><li>Original ofrecida por PCU. (Foja 332 JIN 91)</li><li>Original ofrecida por PCU. (Foja 58 JIN 86)</li><li>Copia Certificada</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>Copia Certificada por el Srío. técnico del CME 008. (foja 179 JIN 91).</li><li>Copia Certificada por el Srío. técnico del CME 008. (foja 109 JIN 87).</li></ul>	SI

		por el Srio. técnico del CME 008. (foja 149 JIN 86).	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia Certificada por el Srio. técnico del CME 008. (foja 101 JIN 82).</li> </ul>	
2	74 Contigua 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original ofrecida por PCHU. (Foja 63, JIN 86)</li> <li>Copia Certificada por el Notario Público 192. (foja 274 JIN 91).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Original del Acta (JIN 82, foja XXX).</li> <li>Copia Certificada por el Srio. técnico del CME 008. (foja 103 JIN 82).</li> </ul>	SI
3	77 Extraordinaria 1 Contigua 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia Certificada de captura de pantalla, emitida por el Srio. Técnico del CME 008. (foja 051 JIN 86). Ofrecida por PCHU.</li> <li>Original ofrecida por PCHU. (foja 317, JIN 91).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copia Certificada por el Srio. técnico del CME 008, de la presentada por el PCHU en cómputo municipal (foja 156 JIN 86).</li> </ul>	SI
4	78 Contigua 1	Original ofrecida por PCHU. (foja 316, JIN 91)	<p>Copia Certificada por el Srio. Técnico del CME 008, de la presentada por el PCHU en cómputo municipal (foja 157 JIN 86).</p> <p>Copia Certificada por el Srio. Técnico del CME 008, de la presentada por el PCHU en cómputo municipal (foja 117 JIN 87).</p> <p>Copia Certificada por el Srio. Técnico del CME 008, de la presentada por el PCHU en cómputo municipal (foja 187 JIN 91).</p>	SI

Del cuadro comparativo que se anexa, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante, obran en autos documentales suficientes a efectos de poder validar lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, celebrada el nueve de junio de la presente anualidad, realizada al amparo de la jurisprudencia 22/2000<sup>41</sup>, de rubro **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN**

<sup>41</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000&tpoBusqueda=S&sWord=22/2000>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

**MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**", lo cierto es que el mencionado procedimiento de reconstrucción se realiza tomando en consideración elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas **073 Básica, 074 Contigua 2, 077 Extraordinaria 1 Contigua 1 y 078 Contigua 1**, se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la **causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, por lo que se tiene por **infundado**.

**3) Nulidad de la elección, artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

**"Artículo 103.**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;"*

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no logró demostrar la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos el 20% de las Casillas instaladas, es decir, en al menos siete de las treinta y seis casillas instaladas para para la elección de Presidente Municipal en Ángel Albino Corzo, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resultan **infundados** los agravios aducidos por el accionante del Juicio de

Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021, respecto a la causal de nulidad de elección descrita en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

**4) Nulidad de la elección, artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

**"Artículo 103.**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*(...)*

*VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;  
(...)"*

Este Tribunal se ha pronunciado en diversos expedientes y ha establecido para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente:

- a)** que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b)** que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas
- c)** que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección, y
- d)** que las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o sus candidatos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Supuestos legales que no se actualizan en el caso que nos ocupa, en virtud a lo siguiente.

En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que, por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39, 41 y 99.

Estos se traducen, entre otros en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Presidente Municipal, en el Municipio de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados **en la etapa de preparación**, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, **que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal**, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que **las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Además, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Con sustento en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>42</sup>"**

No debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, procede a dar respuesta a los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021.

<sup>42</sup> Publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la siguiente ruta electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

Del análisis de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que el actor aduce lo siguiente:

- A.** Que los documentos que se tomaron en cuenta para determinar el resultado de la votación no resultan suficientes para establecer que los resultados asentados en el acta final de computo, corresponda a la voluntad del pueblo.
- B.** Que la autoridad electoral indicó que se recibieron veintidós paquetes electorales, cuando estos fueron siniestrados desde el ocho de junio.
- C.** Que el cómputo se basó en actas apócrifas y alteradas, proporcionadas por un solo partido político, sin ser corroboradas con elemento alguno.
- D.** Que no existe dato alguno que evidencie que los paquetes electorales hayan estado en poder de los funcionarios electorales.

Para su debido estudio, primero se estudiará el concepto de impugnación marcado con la letra **B**, posteriormente el marcado con la letra **D**, y por último se estudiará de manera conjunta los conceptos marcados con los números **A** y **C**.

### **B. Paquetes electorales siniestrados y su recepción.**

Argumentos los anteriores que resultan **infundados**, toda vez que como ya fue objeto de estudio en líneas anteriores, del análisis realizado al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, el mencionado Consejo Electoral no recibió veintiséis paquetes electorales, sino que recibió veintiséis, tal y como se desprende del cuadro elaborado por el CME 008, de Ángel Albino Corzo<sup>43</sup>, que se encuentra insertado en la referida Acta Circunstanciada, cuyo contenido se transcribe de la siguiente manera:

---

<sup>43</sup> Visible a fojas 098 a 103, del Expediente TEECH/JIN-M/086/2021



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN	MUESTRA ALTERACIÓN		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
74	S	12:12A.M.		X	X		X	
75	C1	12:15 A.M.		X	X		X	
75	B	12:16 A.M.		X	X		X	
75	C2	12:17 A.M.		X	X		X	
77	B	12:20 A.M.		X	X		X	
77	C1	12:21 A.M.		X	X		X	
77	C2	12:22 A.M.		X	X		X	
72	C2	12:20 A.M.		X	X		X	
72	B	12:23 A.M.		X	X		X	
72	C1	12:25 A.M.		X	X		X	
80	B	12:10 A.M.		X		X		X
80	E1C1	12:40 A.M.		X	X		X	
80	E1	12:45 A.M.		X	X		X	
82	B	12:50 A.M.		X	X		X	
82	C1	01:10 A.M.		X	X		X	
82	E1	01:15 A.M.		X	X		X	
84	B	01:25 A.M.		X	X		X	
85	B	01:35 A.M.		X	X		X	
74	B	01:45 A.M.		X	X		X	
74	C1	01:50 A.M.		X	X		X	
79	B	01:50 A.M.		X	X		X	
79	C1	01:50 A.M.		X	X		X	
73	B1	02:50 A.M.		X		X		X
73	C2	02:50 A.M.		X		X		X
73	C1	02:50 A.M.		X		X		X
73	C3	02:50 A.M.		X	X		X	

Del cuadro transcrito, se aprecia que el mismo consta de nueve columnas, tituladas de la siguiente manera: Sección, Casilla, Hora de recepción, Muestra alteración (con una subdivisión para marcar con un si o un no), Sobre por fuera (con una subdivisión para marcar con un si o un no) y Sobre PREP (con una subdivisión para marcar con un si o un no).

Asimismo, se advierte que en el mencionado cuadro, se registra la recepción de veintiséis paquetes electorales, de los cuales veinticinco fueron registrados como "no mostraban alteración", mientras que en uno de los registros, el correspondiente a la casilla 73 Contigua uno, el CME 008, fue omiso en registrar el campo.

Igualmente se advierte que, de los veintiséis paquetes electorales, cuatro de ellos, específicamente la paquetería electoral correspondiente a las casillas 73 Básica, 73 Contigua 1, 73 Contigua 2 y 80 Básica, no presentaban "sobre por

fuera", incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 232, numeral 5, precepto legal que señala lo siguiente:

**Artículo 232.**

(...)

**5. Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente.**

Del precepto transcrito, se observa que el objeto de que los paquetes electorales porten por fuera un sobre que contenga un ejemplar del acta con los resultados del escrutinio y cómputo, es para que la mencionada documental sea entregada al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

De ahí pues que, no resulte incongruente que a pesar de que los simpatizantes de los Partidos Políticos **RSP, PT, PRI, MORENA, MC**, ante los resultados de la elección, hayan quemado la paquetería electoral correspondiente a la elección celebrada el seis de junio del presente año, no implique en consecuencia, que las actas de escrutinio y cómputo que venían afuera de la paquetería electoral, no fuesen tomadas y resguardadas previamente por el Presidente del CME 008, de Ángel Albino Corzo, puesto como ya fue explicado, el contenido de ese sobre venía dirigido a su persona, de ahí lo infundado de sus argumentos.

**D. Supuesta falta de evidencia de posesión de paquetes.**

Argumentos que también devienen en infundados, ya que como fue expuesto en líneas que anteceden, el CME 008 de Ángel Albino Corzo, recibió entre los días seis y siete de junio, la paquetería electoral correspondiente a veintiséis casillas electorales, dando constancia de ello el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno.

Sin que los accionantes puedan argumentar que, posterior a la quema de paquetería electoral realizada el ocho de junio pasado, no hay evidencia de



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que los paquetes electorales hayan estado en manos de los funcionarios electorales, toda vez que sus manifestaciones no están soportadas con probanza alguna, aunado a que como ya ha sido expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 105, numeral 1, de la Ley de Medios, nadie puede hacer valer en una demanda irregularidades para que se anule la votación recibida en una casilla, que ellos mismos hayan provocado, ya sea un partido político o un candidato, atendiendo el principio general del derecho que refiere que nadie puede beneficiarse por su propio dolo.

Y en virtud que como ha sido demostrado, integrantes de los Partidos Políticos **RSP, PT, PRI, MORENA, MC**, ante los resultados de la elección, fueron quienes realizaron los hechos vandálicos consistentes en la quema de la paquetería electoral correspondiente a la elección celebrada el seis de junio del presente año, no puede ahora venir a juicio y reclamar la duda respecto del resguardo de la mencionada paquetería electoral.

**C. Documentos apócrifos, alterados e insuficientes.**

Argumentos los anteriores que también resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Respecto a que los documentos son apócrifos y/o alterados, del análisis realizado a las documentales que obran en autos, específicamente a las probanzas ofrecidas por el accionante, no obra ninguna a través de la cual se pudiese demostrar lo afirmado por este, situación que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme está obligado a probar. De ahí que, sin existir probanzas que respalden su dicho, lo argumentado por la parte actora resultarían ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

Bajo este contexto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>44</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con **la carga probatoria**, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda **es un deber procesal**; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra **es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia** o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."

Es necesario precisar, que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, las actas de escrutinio y cómputo, gozan de pleno valor probatorio, respecto a su autenticidad, legalidad, originalidad, tanto

<sup>44</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014020>



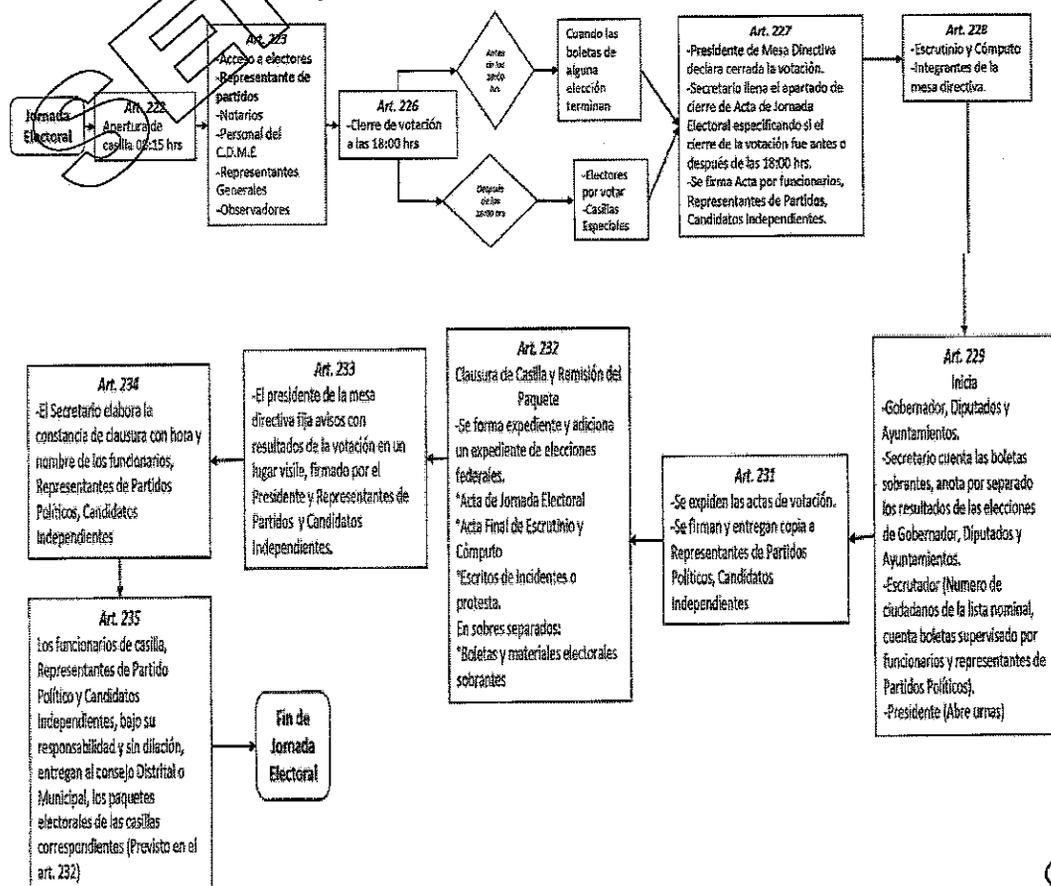
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

de su elaboración, contenido y veracidad de los hechos en el reflejados, por tratarse de documentos públicos, por lo que a quien las señala como falsas, es quien le corresponde demostrar que las mismas no tienen valor probatorio pleno.

Por otra parte, respecto al señalamiento realizado por el accionante, de que las documentales utilizadas para el Cómputo municipal, no fueron corroboradas con ningún documento, es necesario precisar que, contrario a lo señalado por los accionantes de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-087/2021 Y TEECH/JIN-091/2021, al momento de llevar a cabo la sesión de Cómputo Municipal, es claro que contaban con al menos, veintiséis actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 222, 223, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 234 y 235, del Código de Elecciones, la Jornada Electoral se desarrolla, tal y como se advierte en el siguiente diagrama:



De acuerdo al diagrama expuesto, específicamente a lo señalado en el artículo 231, del Código de Elecciones, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se expedirán las actas correspondientes de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios y los representantes de los Partidos Políticos que actuaron en la casilla, **entregándoles copia legible de dichas actas a los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes**, para posteriormente clausurar la casilla y remitir el paquete al Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En este sentido, si tal y como consta en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, el mencionado Consejo Electoral recibió veintiséis paquetes electorales, resulta lógico pensar que previo a la integración del paquete remitido, **le fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos de cada casilla**, una copia legible del **acta de escrutinio y cómputo de la casilla que corresponda**.

De ahí pues que resulte irreal pensar que, al momento de la Sesión de Cómputo Municipal, ninguno de los representantes de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, a excepción del ganador, contara con sus respectivas actas, so pretexto de que las mismas se habían quemado junto con la paquetería electoral, en los incidentes del ocho de junio, pues tal hecho sería como afirmar que los propios representantes las llevaron a quemar junto con la paquetería electoral, situación a todas luces ilógica, puesto que se trata de los documentos que servirían para acreditar la existencia de documentos apócrifos el día de la sesión de cómputo. Por lo que se deduce que, ante lo plasmado en el acta de sesión de la jornada electoral, donde el CME 008, de Ángel Albino Corzo dejó plasmado en la citada acta que *"...solicitaban se realizara el cómputo de las urnas en el Consejo Municipal, cabe señalar que los representantes argumentaban que si el resultado era el mismo anularían la elección, dando a entender que no respetarían los resultados..."*, por lo que resulta claro que su intención era que se declarara la nulidad de la elección, lo cierto es que decidieron no presentarlos.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Es necesario precisar, que mediante proveídos de veinte, veintisiete y veintinueve de agosto, fueron requeridas tanto a la autoridad responsable, CME 008, de Ángel Albino Corzo, así como a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario, copia en papel autocopiable, de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, requerimientos que fueron atendidos por la autoridad responsable el veinticinco y veintiocho de agosto, y por los partidos políticos, únicamente fue cumplido por la Representante Propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de agosto, por lo que obran en autos, actas de lo que permite se realice análisis contrastado a las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas como prueba por el partido PCHU; las originales y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por la autoridad responsable; así como las originales de las citadas actas remitidas por el Partido Verde Ecologista de México, se puede advertir que las documentales con las que se realizó el cómputo municipal, resultan coincidentes en los rubros correspondientes a tipo de elección, número de casilla, sección, así como los resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento, personas que votaron, representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla; así como el número de boletas sobrantes, integrantes de la mesa directiva de casilla, representantes de Partidos Políticos.

Además, a partir de la revisión realizada al código QR<sup>45</sup>, de las actas de escrutinio y cómputo referidas en el párrafo anterior, se advierte que las documentales son genuinas y verdaderas, puesto que el mencionado elemento de seguridad aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante IEPC/CG-A/002/2021<sup>46</sup>, tiene la finalidad de que, a través de su lectura, se obtenga la información correspondiente a la Entidad Federativa, número de distrito, número de

<sup>45</sup> Imagen bidimensional que almacena, de forma codificada, la información que permite identificar cada Acta PREP a través de medios electrónicos.

<sup>46</sup> Acuerdo consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/371/ACUERDO%20IEPC.CG-A.002.2021.pdf>

municipio, tipo de acta, número de sección, tipo de casilla, número de casilla y dígito verificador. Datos que resultaron coincidentes con las documentales cotejadas.

Con el objeto de apreciar con claridad la cantidad de actas de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente al ayuntamiento de Ángel Albino Corzo que obran en autos, el tipo de documento ofrecido, el oferente de la probanza y la ubicación física dentro de los expedientes en estudio, se expone el siguiente cuadro, cuyo contenido será descrito de izquierda a derecha:

En la columna denominada "**numero progresivo**", se advertirá el numero ordinario que, de acuerdo al espacio que ocupa, le corresponde a cada casilla registrada.

En la columna identificada como "**Casilla**", se hace referencia a las treinta y seis casillas que fueron instaladas para la elección de Presidente Municipal de Ángel Albino Corzo, el pasado seis de junio de la presente anualidad.

Las columnas denominadas "**JIN 82**", "**JIN 86**", "**JIN 87**" y "**JIN 91**", fueron nombradas así, a efectos de hacer referencia al expediente de Juicio de Inconformidad en donde está contenida la prueba documental de referencia.

Respecto al contenido de la subdivisión de las columnas "**JIN 82**", "**JIN 86**", "**JIN 87**" y "**JIN 91**", se hace referencia, a quien fue el oferente de la probanza documental.

En la sección "**JIN 82**", se aprecian las siguientes subdivisiones:

"PREP IEPC", las documentales en versión digital, correspondientes al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que subió que el organismo autónomo administrativo electoral, a la siguiente ruta electrónica: <https://prepchiapas2021.mx/ayuntamientos/8.angelalbinocorzo/seccione>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

s) "ORIGINAL IEPC" , la cual contiene las actas de escrutinio y cómputo remitidas por el Organismo Público Local Electoral<sup>47</sup>, derivadas del requerimiento que les fue efectuado el veinticinco de agosto de la presente anualidad; "COPIAS SIMPLES PVEM", la cual contiene las documentales remitidas en copia simple, remitidas por el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado el veintinueve de agosto; "COPIA CERTIFICADA IEPC", la cual contiene las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

En lo que refiere a la Sección "**JIN 86**", se aprecian las siguientes subdivisiones:

"ORIGINAL PARTIDO POLITICO CHIAPAS UNIDO", en referencia a las documentales ofrecidas por el citado partido político, al promover el Juicio de Inconformidad de referencia; "COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO", la cual contiene las copias certificadas emitidas por la autoridad responsable, a solicitud de la accionante; "COPIA CERTIFICADA IEPC", la cual contiene las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado; "COPIA CERTIFICADA NOTARIO CHIAPAS UNIDO", la cual contiene copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo ofrecidas por la accionante.

En lo que refiere a la Sección "**JIN 87**", se aprecian las siguientes subdivisiones:

"COPIA CERTIFICADA IEPC MOVIMIENTO", la cual contiene las copias certificadas emitidas por la autoridad responsable, a solicitud de la accionante; "COPIA CERTIFICADA IEPC", la cual contiene las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

<sup>47</sup> En lo subsecuente OPLE

En lo que refiere a la Sección "JIN 91", se aprecian las siguientes subdivisiones:

"ORIGINAL PARTIDO POLÍTICO CHIAPAS UNIDO", en referencia a las documentales ofrecidas por el citado partido político, al aparecer en el Juicio de Referencia como Tercero Interesado; "COPIA CERTIFICADA IEPC", la cual contiene las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado; "COPIA CERTIFICADA NOTARIO CHIAPAS UNIDO", la cual contiene copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo ofrecidas por la accionante.

Ahora bien, respecto a la simbología utilizada en el cuadro de referencia, se explica lo siguiente: "X": Original Legible; "\*X": Original Ilegible; "CC": Copia certificada; "CC\*": Copia certificada ilegible; Asimismo se precisa que el número entre paréntesis que se escribe a un costado del símbolo usado, se refiere a número de foja en donde se encuentra el documento de referencia. A continuación se expone el cuadro descrito:

Número Progresivo	CASILLA	JUN 82				JUN 85				JUN 87				JUN 91	
		PREP IEPC	ORIGINAL IEPC	ORIGINAL PUEB	COPIAS SIMPLES IEPC	ORIGINAL PARTIDO POLÍTICO CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA NOTARIO CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC MOVIMIENTO CIUDADANO	ORIGINAL PARTIDO POLÍTICO CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA NOTARIO CHIAPAS UNIDO				
1	072B	X	X (712)	X (792)		CC (79)	X (55)		CC (127)			CC (87)	*X (333)	CC (157)	CC* (272)
2	072C1	X	X (713)	X (793)		CC (80)	X (56)		CC (128)			CC (88)		CC (158)	
3	072C2	X	X (714)	X (794)		CC (81)	X (57)		CC (129)			CC (89)		CC (159)	
4	073B			X (795)		CC (101)	X (58)				CC (64)	CC (109)	X (332)	CC (179)	
5	073C1			X (796)			X (59)						X (351)		
6	073C2			X (797)		CC (102)	X (60)					CC (110)	X (330)	CC (180)	
7	073C3		X (715)			CC (82)			CC (130)	CC* (74)		CC (90)		CC ILEGIBLE (160)	
8	074B	X	X (716)	X (798)		CC (83)	X (61)		CC (131)			CC (91)	X (329)	CC (161)	
9	074C1		X (717)		X (826)	CC (84)	X (62)					CC (92)	X (328)	CC (162)	CC* (273)
10	074C2		X (718)	X (799)		CC (103)	X (63)				CC (65)	CC (111)		CC (181)	CC* (274)
11	074S1	X	X (719)	X (800)		CC (85)	X (64)		CC (132)			CC (93)	X (327)	CC (163)	
12	075B	X	X (720)	X (801)		CC (86)	X (65)		CC (133)			CC (94)		CC (164)	CC* (275)
13	075C1	X	X (721)	X (802)		CC (87)			CC (134)	CC* (75)		CC (95)	*X (326)	CC (165)	
14	075C2	X	X (722)	X (803)		CC (88)			CC (135)	CC* (76)		CC (96)	*X (325)	CC (166)	
15	076B			X (804)		CC (104)	X (66)		CC (152)			CC (112)	X (324)	CC (182)	



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
 Estado de Chiapas

Número Procesos	CASILLA	JIN 82			JIN 86			JIN 87			JIN 91		
		PREP IEPC	PREP IEPC	COPIAS SOPLES PREP	COPIA CERTIFICADA IEPC	ORIGINAL PARTIDO POLITICO CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO	ORIGINAL PARTIDO POLITICO CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA IEPC CHIAPAS UNIDO	COPIA CERTIFICADA NOTARIO CHIAPAS UNIDO	
16	076C1		X (805)		CC (105)	X (67)		CC (153)			CC (115)	X (323)	CC (183)
17	076C2		X (806)		CC (106)	X (68)		CC (154)			CC (114)	X (322)	CC (184)
18	077B	X (729)	X (807)		CC (89)		CC (89)	CC (137)			CC (97)	*X (321)	CC (167)
19	077C1	X (714)		X (827)	CC (90)			CC (138)			CC (98)	*X (320)	CC (168)
20	077C2	X (725)	X (808)		CC (91)	X (70)		CC (139)			CC (99)	X (319)	CC (169)
21	077E1			X (828)	CC (107)	X (69)		CC (155)			CC (115)	X (318)	CC (185)
22	077E1C1		X (809)		CC (108)			CC (156)		CC (66)	CC (116)	X (317)	CC (186)
23	078B							CC (152)					
24	078C1		X (810)		CC (109)	X (71)		CC (157)		CC (67)	CC (117)	X (316)	CC (187)
25	078C2		*X (811)			X (72)						*X (315)	
26	078C3		*X (812)					CC (59)				*X (314)	
27	079B	X (726)		X (829)	CC (92)			CC (140)	CC* (77)		CC (100)	*X (313)	CC (170)
28	079C1	X (727)		X (830)	CC (93)			CC (141)	CC* (78)		CC (101)	X (312)	CC (171)
29	080B	X	X (813)					CC (54)				*X (311)	
30	080E1	X	X (729)		CC (94)			CC (142)	CC* (79)		CC (102)	*X (310)	CC (172)
31	080E1C1	X	X (728)	X (814)	CC (95)			CC (143)	CC* (80)		CC (103)	*X (309)	CC (173)
32	082B	X (730)	X (815)		CC (96)			CC (144)	CC* (81)		CC (104)	X (308)	CC (174)
33	082C1	X (731)			CC (97)			CC (145)	CC* (82)		CC (105)	X (307)	CC (175)
34	082E1	X (732)	X (816)		CC (98)	X (73)		CC (146)			CC (106)	*X (306)	CC (176)
35	084B	X (733)	*X (817)		CC (99)			CC (147)	CC* (83)		CC (107)	*X (305)	CC (177)
36	085B	X (734)	X (818)		CC (100)			CC (148)	CC* (84)		CC (108)	*X (304)	CC (178)

Del cuadro que antecede, se puede apreciar la cantidad de documentales públicas con pleno valor probatorio que obran en autos de los expedientes de los Juicios de nulidad que nos ocupan, ya sea aportado por las partes, o bien las obtenidas a través de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la Magistrada Ponente<sup>48</sup>.

De esta forma, tenemos que en el en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC, obran doce actas de escrutinio y cómputo; El IEPC, ofreció 23 originales (papel autocopiable) de actas de escrutinio y cómputo, que obran en el expediente de nulidad TEECH/JIN-M/082/2021; asimismo, acompañando a las documentales correspondientes al informe circunstanciado rendido en cada uno de los Juicios de nulidad que se resuelven, ofreció ciento veintitrés copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo: treinta y uno obran en el expediente TEECH/JIN-M/082/2021, treinta en el expediente TEECH/JIN-M/086/2021, treinta y uno en el expediente TEECH/JIN-M/087/2021, y

<sup>48</sup> Tal y como fue expuesto en el considerando "V" (quinto) de la presente resolución.

treinta y uno en el expediente TEECH/JIN-M/091/2021. El PVEM, ofreció un total de veintisiete actas de escrutinio y cómputo, las cuales obran en el expediente TEECH/JIN-M/082/2021.

El PCHU ofreció cincuenta actas de escrutinio y cómputo originales, veinte en el expediente TEECH/JIN-M/086/2021 y treinta en el expediente TEECH/JIN-M/091/2021. También ofreció copias certificadas por el Secretario Técnico del CME 008, de Ángel Albino Corzo, seis en el expediente TEECH/JIN-M/086/2021 y cuatro en el expediente TEECH/JIN-M/091/2021. Asimismo, ofreció quince copias certificadas por Notario Público, once obran en el expediente TEECH/JIN-M/086/2021 y cuatro en el expediente TEECH/JIN-M/091/2021.

Por último, MC, ofreció cuatro copias certificadas emitidas por el Secretario Técnico del CME 008, de Ángel Albino Corzo, las cuales obran en el expediente TEECH/JIN-M/087/2021.

Es necesario precisar, que este Órgano Jurisdiccional está facultado por los artículo 2, 10, numeral 1,14, numeral 1, 63, numeral 1, 101, numeral 1 y 102, numeral 3, de la Ley de Medios, para realizar mediante sustitución a la autoridad responsable para realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por las partes en el presente juicio de inconformidad.

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un estudio cruzado entre las diversas originales (papel autocopiable) y las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo en casilla descritas en el cuadro que antecede, y de este estudio se advierte la existencia de material suficiente para poder tener por acreditada la legitimidad del Cómputo realizado el pasado nueve de junio, respecto a la elección de miembros del ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, pues los resultados de cada casilla, se encuentran soportados entre originales, copias certificadas por el CME 008 y/o por Notario Público, con al menos un documento público, mismos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

de la Ley de Medios, gozan de pleno valor probatorio, respecto a su autenticidad, legalidad, originalidad, tanto de su elaboración, contenido y veracidad de los hechos en el reflejados, por lo que a quien las señala como falsas, es quien le corresponde demostrar que las mismas no tienen ningún valor.

Así tenemos que las casillas **74 Básica, 74 Contigua 1, 74 Contigua 2, 74 Especial y 75 Básica**, se encuentran soportados con nueve documentos públicos; en lo que respecta a las casillas **72 Básica, 72 Contigua 1, 72 Contigua 2, 73 Básica, 75 Contigua 1, 75 Contigua 2, 77 Contigua 1, 77 Contigua 2, 77 Extraordinaria 1 Contigua 1, 78 Contigua 1, 79 Contigua 1, 80 Extraordinaria 1 Contigua 1, 82 Básica**, se encuentran soportados con ocho documentos públicos; en relación a las casillas **73 Contigua 2, 76 Básica, 76 Contigua 1, 76 Contigua 2, 77 Básica, 77 Extraordinaria 1, 79 Básica, 80 Extraordinaria 1, 82 Contigua 1, 82 Extraordinaria 1, 85 Básica**, se encuentran soportados con siete documentos públicos; En lo que toca a la casilla **84 Básica**, se encuentra soportada con seis documentos públicos; En relación a la casilla **73 Contigua 1**, se encuentra soportada con cuatro documentos públicos; En lo que respecta a la casilla **80 Básica**, se encuentra soportada con tres documentos públicos.

Mas a detalle, observamos que la Casilla **72 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; dos actas en carácter de Originales; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y una copia certificada por Notario Público. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **72 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); tres actas en carácter de Originales; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **72 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta alojada de

manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP); tres actas en carácter de Originales; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC. Haciendo un total de ocho documentos; **73 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales; cinco actas en carácter de copias certificadas por el IEPC. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **73 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres en carácter de Originales. Haciendo un total de tres documentos; la casilla **73 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres en carácter de Originales; cuatro actas en carácter de copia certificada por el IEPC. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **73 Contigua 3**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de Original; tres actas en carácter de copias certificadas por el IEPC. Haciendo un total de cuatro documentos; la casilla **74 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; cuatro actas en carácter de Originales; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC. Haciendo un total de nueve documentos; la casilla **74 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales, las cuales son ofrecidas por el IEPC, y el Partido Chiapas unido, los cuales obran en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; tres actas en carácter de copia certificada por el IEPC, que fueron ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; una en carácter de copia simple ofrecida por el Partido verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021** y una copia certificada por Notario Público aportado por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **74 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales aportado por el IEPC, Partido Chiapas unido y Partido Verde Ecologista de México, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021** y **TEECH/JIN-M/086/2021**;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad y el Partido Movimiento Ciudadano, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; una copia certificada por Notario Público ofrecida por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos.; la casilla **74 Especial**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; cuatro actas en carácter de Originales aportado por IEPC, Partido Chiapas unido y Partido Verde Ecologista de México, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de nueve documentos.; la casilla **75 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; tres actas en carácter de Originales aportadas por el IEPC, Partido Verde Ecologista de México y Partido Chiapas unido en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC que fueron ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público, aportada por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de nueve documentos; la casilla **75 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; dos actas en carácter de Originales Legibles, aportadas por el IEPC y el Partido Verde Ecologista de México, en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y aportadas por la misma autoridad, las cuales obran

en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público ofrecida por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **75 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; dos actas en carácter de Originales aportadas por el IEPC y el Partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad y el Partido Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**; así como una copia certificada por Notario Público ofrecida por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **76 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México y Partido Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **76 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales ofrecidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **76 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales ofrecidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en los expedientes



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

**TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **77 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales ofrecidas por el IEPC y Partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cinco actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad, así como por el Partido Chiapas Unido en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **77 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; un acta en carácter de Original ofrecida por el IEPC en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cinco actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad, así como por el Partido Chiapas Unido en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; y una copia simple ofrecida por el partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **77 Contigua 2**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: cuatro actas en carácter de Originales ofrecidas por el IEPC y los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales ofrecidas por el Partido Chiapas Unido en los expedientes **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC y ofrecidas por la

misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia simple ofrecida por el Partido Verde Ecologista de México, en el expediente expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **77 Extraordinaria 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales ofrecidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido en los Expedientes expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021 y expedientes TEECH/JIN-M/091/2021**; seis actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad y los Partidos Chiapas Unido y Movimiento Ciudadano, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **77 Extraordinaria 1 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales ofrecidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido en los Expedientes expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021 y expedientes TEECH/JIN-M/091/2021**; seis actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad y los Partidos Chiapas Unido y Movimiento Ciudadano, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **78 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de copia certificada por el IEPC, ofrecida por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**,. Haciendo un total de un documento; la casilla **78 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales ofrecidas por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**; cinco actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad y por el Partido Movimiento Ciudadano, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **78 Contigua 2**, se encuentra



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de Original, aportada por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de un documento; la casilla **78 Contigua 3**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de copia certificada por el IEPC aportada por el Partido Chiapas Unido, en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de un documento; la casilla **79 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de Original aportada por el IEPC en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportada por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; una copia simple aportada por el Partido verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021** y copia certificada por Notario Público, aportada por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **79 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales, aportadas por el IEPC y el Partido Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; una copia simple, aportada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021** y un acta certificada por Notario Público, aportada por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **80 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; un acta en carácter de Original aportada por el Partido Verde Ecologista de México en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; un acta en carácter de copia certificada por el IEPC, ofrecida por el Partido Chiapas unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de tres documentos; la casilla **80 Extraordinaria 1**, se encuentra

soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; un acta en carácter de Original aportada por el IEPC; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021**; y una copia certificada por Notario Público aportada por el Partido Chiapas unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **80 Extraordinaria 1 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta se encuentra alojada de manera electrónica en la página de internet del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), del IEPC; dos actas en carácter de Originales aportadas por el IEPC y el Partido Verde Ecologista de México, en el Expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público aportada por el Partido Chiapas unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **82 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales aportadas por el IEPC y los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro en carácter de copia certificada por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021, TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021, TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público, aportada por el Partido Chiapas unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de ocho documentos; la casilla **82 Contigua 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales, aportadas por el IEPC y el Partido Chiapas unido en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, aportadas por la misma autoridad en los expedientes



Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

**TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**; y una copia certificada por Notario Público, aportada por el Partido Chiapas unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **82 Extraordinaria 1**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: tres actas en carácter de Originales aportadas por el IEPC y los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021**. Haciendo un total de siete documentos; la casilla **84 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: un acta en carácter de Original ofrecida por el IEPC en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público aportada por el Partido Chiapas Unido en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de seis documentos; la casilla **85 Básica**, se encuentra soportada por los siguientes documentos: dos actas en carácter de Originales ofrecidas por el Partido Chiapas unido y Partido Verde Ecologista de México, en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021**; cuatro actas en carácter de copias certificadas por el IEPC, ofrecidas por la misma autoridad en los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021**, **TEECH/JIN-M/091/2021** y una copia certificada por Notario Público, ofrecida por el Partido Chiapas Unido, en el expediente **TEECH/JIN-M/086/2021**. Haciendo un total de siete documentos.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que las casillas **78 Básica**, **78 Contigua 2**, **78 Contigua 3**, si bien únicamente se encuentran respaldadas por **una documental pública**, lo cierto es que ninguno de los accionantes ofreció probanza alguna a efectos de desacreditar la veracidad de las documentales en comento. De ahí pues que, contrario a lo señalado

por los accionantes, existen elementos probatorios suficientes para poder acreditar que las documentales con las que fue realizado el Cómputo Municipal en la Sesión celebrada para tales efectos el pasado nueve de junio del presente año, en el municipio de Ángel Albino Corzo, son totalmente fidedignos.

En virtud de lo anterior, se concluye que ante la falta de probanzas a ofrecer por la parte actora, a fin de acreditar la supuesta alteración y/o falsificación de las actas de escrutinio y cómputo utilizadas en la Sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio de la presente anualidad, no es posible acreditar la existencia de las irregularidades alegadas, y demostrar que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

#### **5) Compra de votos.**

La parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/091/2021, señala que entre los días dos y seis de junio, diversas personas simpatizantes del Partido Chiapas Unido, entregaron dinero en efectivo a ciudadanos del municipio, a cambio de su voto, o bien para que entregasen su credencial de elector.

Argumentos los anteriores que **resultan inatendibles**, toda vez que los accionantes pasan por alto, que el juicio de inconformidad, tiene por objeto a constitucionalidad y la legalidad **en los resultados de los cómputos estatal**, distrital o municipal, según la elección al cargo de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

Sin embargo, la irregularidad que pretenden hacer valer los accionantes, se trata de un delito electoral, el cual no se encuentra contemplado por la Ley de Medios, y por tanto, no es competencia de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Cómputo, la Declaración de Validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### **IX. Recomposición del Cómputo Municipal.**

La accionante del Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/086/2021, aduce que, a pesar de que todas las casillas fueron instaladas, en la sesión de cómputo no se contaron los resultados obtenidos en las casillas **73 Contigua 1, 78 Básica, 78 Contigua 2, 78 Contigua 3 y 80 Básica**, por lo que la sumatoria fue incorrecta, y al existir documental original de las casillas en comento, debe operar la recomposición del cómputo para que sean adicionadas.

Argumentos los anteriores que resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 78 Básica, no obran en autos documentales contra las que se pueda hacer un cotejo del contenido de la misma.

Por otra parte, respecto a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, 78 Contigua 2 y 78 Contigua 3, si bien es cierto la accionante ofreció copias certificadas de las documentales en comento, del análisis realizado a las constancias que obran en autos; y si bien el Partido Verde Ecologista de México, ofreció original (papel autocopiable) de la referida acta de escrutinio y cómputo, la misma resulta ilegible.

Situación distinta ocurre con las casillas 73 Contigua 1 y 80 Básica, de las cuales obran en autos originales (papel autocopiable) de las referidas actas de escrutinio y cómputo<sup>49</sup>, ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de

<sup>49</sup> Visibles a fojas 796 y 813 del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/082/2021.

México, mismas que al ser cotejadas unas con otras, y de la revisión realizada al código QR, de las actas de escrutinio y cómputo referidas en el párrafo anterior, se advierte que las documentales son genuinas y verdaderas. De ahí pues que resulta procedente la petición realizada por el accionante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, lo procedente es recomponer los cómputos de la elección en comento, de la que se obtiene los siguientes resultados:

**CUADRO 1.**

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Resultados de la Sesión de Cómputo	Casilla 73 C1	Casilla 80 B	Resultado Final, después de la adición.
	1,480	12	61	1,553
<b>morena</b>	225	20	23	268
	1,512	49	33	1,594
	1,298	36	24	1,358
	1,663	51	47	1,761
	166	9	4	179
	2,987*	101	154	3,242
	129	4	2	135
	403	15	56	474
	492	19	6	517
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	2	0	0	2



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/082/2021, y su acumulados TEECH/JIN-M/086/2021,  
TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.

Votos Nulos	438	22	17	477
Votación final	10,795	338	429	11,562

**CUADRO 2. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DESPUES DE LA ADICIÓN DE LA CASILLA 1219 BÁSICA.**

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	1,553	Mil quinientos cincuenta y tres
<b>morena</b>	268	Doscientos sesenta y ocho
	1,594	Mil quinientos noventa y cuatro
	1,358	Mil trescientos cincuenta y ocho
	1,761	Mil setecientos sesenta y uno
	179	Ciento setenta y nueve
	3,242	Tres mil doscientos cuarenta y dos
	135	Ciento treinta y cinco
	474	Cuatrocientos setenta y cuatro
	517	Quinientos diecisiete
Candidatos/as no registrados/as	2	Dos
Votos Nulos	477	Cuatrocientos setenta y siete
Votación final	11,562	Once mil quinientos sesenta y dos

Del cuadro número 2 (dos) que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición el partido político que obtuvo el primer lugar respecto del que obtuvo el segundo, es decir, el Partido Político Chiapas Unido permanece en el primer lugar con tres mil doscientos cuarenta y dos, y, el Partido del Trabajo permanece en segundo lugar con mil setecientos sesenta y uno. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.

**X.- Imposición de multa.** En otro orden de ideas, como se señaló en los antecedentes, en acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora requirió a los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de los siguientes partidos políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México, y Encuentro Solidario; así como a los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Fuerza por México, y Encuentro Solidario, a través de los Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, *"...original, copia en papel auto copiable, o en su defecto, copia certificada legible de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas..."*, y mediante escrito de veintinueve de agosto, la representante acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del partido político Verde Ecologista de México, remitió Original de las copias al carbón auto copiables de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y casillas siguientes: 072 Básica, 072 contigua 1, 072 contigua 2, 073 Básica, 073 Contigua 1, 073 Contigua 2, 074 Básica, 074 Contigua 2, 074 Especial 1, 075 Básica, 075 Contigua 1, 075 Contigua 2, 076 Básica, 076 Contigua1, 076 Contigua 2, 077 Básica, 077 Contigua 2, 077 Extraordinaria 1 Contigua1, 078 Contigua 1, 078 Contigua 2, 078 Contigua 3, 080 Básica, 080 Extraordinaria 1 Contigua 1, 082 Básica, 082 Extraordinaria 1, 084 Básica y 085 Básica; así mismo copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes secciones y casillas: 074 Contigua 1, 077 Contigua 1, 077 Extraordinaria 1,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021.**

079 Básica, 079 Contigua 1; Copia al carbón auto copiable de Acta de la Jornada Electoral de las siguientes secciones y casillas: 072 Básica, 073 Contigua 1, 074 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 074 Especial 1, 075 Contigua 2; así como Copia auto copiable de la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible de las secciones y casillas siguientes: 072 Básica, 073 Básica, 074 Básica, 074 Contigua 1, 074 Contigua 2, 078 Contigua 1, 085 Básica.

En consecuencia, en auto de treinta de agosto, la Magistrada Instructora, ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de agosto a los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de los partidos políticos Fuerza por México, y Encuentro Solidario; así como a los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, de los partidos políticos Fuerza por México, y Encuentro Solidario, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento antes descrito.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral les hace efectivo el apercibimiento en el romano II del acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora en el presente juicio de inconformidad, y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, se le impone a los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de los partidos políticos Fuerza por México, y Encuentro Solidario; así como a los representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, de los partidos políticos Fuerza por México, y Encuentro Solidario, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la

**Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva las multas impuestas en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal**, a la cuenta **4057341695**, de la **Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **Resuelve:**

**Primero.- Se acumulan** los expedientes TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 y TEECH/JIN-M/091/2021, al diverso TEECH/JIN-M/082/2021, por ser este último el más antiguo.

**Segundo.- Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **IX (novena)**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de nueve de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

**Tercero.- Se confirma** el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Chipas Unido, por los razonamientos precisados en la consideración **VIII (octava)** de esta sentencia.



Juicios de Inconformidad

**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Cuarto.- Se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **X (décima)** de este fallo.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente** a la parte actora de los expedientes **TEECH/JIN-M/082/2021**, **TEECH/JIN-M/086/2021**, **TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**: partidos políticos **del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y Acción Nacional**, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas; Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas, **en el correo electrónico jfabogados7@gmail.com; Partido Político Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 008 de Ángel Albino Corzo, Chiapas, **en los correos electrónicos alerogo26@gmail.com y tiancrisg@gmail.com**; a la Representante Propietaria del **Partido Político Chiapas Unido**, ante el Consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, Chiapas, **en el correo electrónico despacho-carbajal@hotmail.com**; al candidato del **partido político del Trabajo**, **en el correo electrónico creacorporativoelectoral@gmail.com**; y los candidatos de los siguientes partidos políticos, **Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco**, y la coalición "Va por Chiapas", **en el correo electrónico despacho-carbajal@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 008, de Ángel Albino Corzo, Chiapas**, **en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente** a

los **terceros interesados, Partido Político Chiapas Unido**, a través de la Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, Chiapas, y los candidatos de los siguientes partidos políticos: **Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco**, y la coalición "Va por Chiapas", **en los correos electrónicos jfabogados7@gmail.com y despacho-carbajal@hotmail.com, respectivamente**, con copia autorizada de esta determinación; **por estrados físicos y electrónicos; y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con los votos concurrentes de la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**

**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**

**Gilberto de G. Batiz García**

**Magistrado**

**Alejandra Rangel Fernández**

**Secretaría General**

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/082/2021, Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 Y TEECH/JIN-M/091/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

**VOTO CONCURRENTE CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA Y CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 120 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO, 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/JIN-M/082/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/086/2021, TEECH/JIN-M/087/2021 Y TEECH/JIN-M/091/2021**

En principio de cuentas, manifestamos nuestro amplio respeto al sentido y las consideraciones propuestas por la Magistrada Ponente del asunto, respecto de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

A guisa de síntesis, en el proyecto se propone modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio referido y, en esencia, confirmar la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de dicha elección.

En el caso concreto, se analizan dos diversas causales de nulidad de votación en casilla, de las comprendidas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, correspondiente a las fracciones X y XI; así como, dos supuestos de nulidad de elección, comprendidos en el artículo 103, de la misma ley, correspondiente a las fracciones I y VII.

Esto es, conforme las demandas de los actores de los juicios, éstos se inconformaron por hechos que presuntamente afectaron los resultados de la votación en el municipio, en razón de que los paquetes electorales fueron siniestrados y, por tanto, en su consideración, no existen elementos para declarar la validez de la elección.

Al respecto, aluden que de acuerdo al Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral, de seis de junio del año en curso, los paquetes electorales fueron siniestrados, y que si bien,



en el Acta se señala que se recibieron veintidós paquetes electorales, no se precisan las circunstancias de su recepción; o bien, se inconforman con los resultados de cuatro casillas, en razón de que el Consejo Municipal Electoral validó una copia de una fotografía simple del acta de escrutinio y cómputo, o copias certificadas por Notario Público, con lo cual, no se tiene certeza de que hayan sido llenadas de puño y letra de los funcionarios de casilla.

También aducen que se actualizan violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos el 20% de las casillas instaladas; o que los documentos que se tomaron en cuenta no son suficientes para validar los resultados, ya que los paquetes fueron siniestrados, por lo que, en su consideración, el cómputo se basó en actas apócrifas y alteradas proporcionadas por un solo partido político; además, no existe dato que evidencie que los paquetes electorales hayan estado en poder de los funcionarios electorales.

Por otra parte, el partido que resultó ganador, hace valer que no se contaron los resultados obtenidos en cinco casillas, por lo que, solicita la recomposición del cómputo municipal.

Reseñado de esta forma el esquema de agravios o inconformidades que sostienen los actores de los juicios, compartimos el sentido de la decisión, pero nos distanciamos del análisis particular de algunos agravios, en razón de que el estudio debió realizarse de una forma más detallada, lo cual es necesario para cumplir con el principio de exhaustividad de toda sentencia<sup>50</sup>.

En el caso particular, en la decisión se soslaya el análisis de la **cadena de custodia**, lo cual fue referido por la parte actora, que si bien, la resolución se sostiene por el análisis del caudal probatorio, es importante destacar las particularidades de la misma, ya que proporciona un marco referencial de lo que debe cumplirse para que no exista duda sobre la acreditación o no de las irregularidades aducidas.

<sup>50</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%33%93MO,SE,CUMPLE>

Esto es así, porque la cadena de custodia, es un mecanismo de seguridad relacionado con el manejo de la documentación electoral. En materia electoral, dicho elemento es una garantía que pretende asegurar la certeza de los resultados de la Jornada Electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales. De ahí que, se traduzca en una obligación de la autoridad electoral realizarla con las medidas, protocolos y lineamientos que procuren la autenticidad de los materiales electorales.

En el ámbito local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé una serie de mecanismos para que, una vez concluida la votación, se traslade, reciba, deposite y custodie los paquetes electorales que contienen los expedientes de casillas, esto conforme con el artículo 236, de dicho Código.

La cadena de custodia se ejecuta en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, pudiendo ser de forma previa o posterior a la Jornada Electoral, siendo esta última en la que destaca su importancia, pues se traslada los votos de la ciudadanía y las actas que contiene los resultados del cómputo de los mismos, los cuales se resguardan en la caja paquete electoral que se sella en presencia de los representantes de los partidos políticos.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

Al concluir la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo –de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–; entre otros aspectos relevantes.

Estas exigencias y medidas, pretenden que con la cadena de custodia se garantice la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y, con ello, su autenticidad y certeza en los resultados de la elección.



Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

Por lo anterior, el tema de la sustracción de la paquetería electoral relacionada a la cadena de custodia, al ser un tema nodal para el análisis de los agravios de la parte actora, debió de ser más consistente. Ello, porque debe tenerse en cuenta, que las autoridades del Estado Constitucional Democrático deben garantizar que los ejercicios en los que se manifiesta la voluntad ciudadana sean seguros, libres y auténticos, por lo que, ante la posible vulneración de estas garantías, el análisis que se exige para dilucidar una controversia con tales características debe ser más estricto.

Por otra parte, en la decisión también no se analiza adecuadamente la **compra de votos**, esto es, no se comparte la postura de que los agravios relacionados con esta figura son inatendibles por tratarse de irregularidades que constituyen delitos electorales, y dado que la ley de medios no lo tutela; esto, en razón de que debe analizarse esta irregularidad en el Juicio de Inconformidad, porque atenta contra la libertad y certeza de la votación, de manera que, en lugar de señalar que los agravios son inatendibles, debieron de analizarse las documentales que obran en el caudal probatorio para poder determinar si se actualizaba o no esta irregularidad. Lo anterior, porque la compra de votos se genera a partir de la coacción o presión en el ejercicio de este derecho<sup>51</sup>.

En esos términos, desde nuestra perspectiva, el entonces proyecto de resolución tiene un déficit en el tratamiento procesal de las pruebas agregadas al expediente y con ello, del análisis probatorio de las constancias que, de una manera directa y significativa, consideramos, incide en el análisis y decisión sobre la actualización de la causa de nulidad.

Otro de los aspectos relevantes que debe tenerse en cuenta es el **debido proceso y el derecho de audiencia**, y en la instrucción, la Magistrada Ponente para recabar pruebas con las cuales pudiera recomponer el cómputo en el ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, mediante acuerdo de 8 de julio del año en curso, requirió a los representantes acreditados ante el consejo Municipal Electoral de Ángel Albino Corzo, y a

<sup>51</sup> Véase Jurisprudencia 24/2000, de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=coacci%33%b3n>

los candidatos postulados, ambos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Nueva Alianza, Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano; para que en un plazo de 72 horas presentaran copia en papel autocopiable o, en su defecto, copias certificadas de la totalidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección para el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, quienes manifestaron con fechas 11 y 12 del mismo mes, que no contaban con las actas ya que fueron siniestradas.

Aunado a ello, fue hasta el 29 de agosto del año en curso, que se requirió al Partido Verde Ecologista de México, Fuerza por México y Encuentro Solidario, la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección en el ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, el cual fue notificado el mismo día, dando cumplimiento el Partido Verde Ecologista de México en la fecha de su notificación y dentro del término concedido para tal efecto.

Ahora bien, en acuerdo de 30 de agosto se tuvieron por recibidas las actas aportadas como prueba por el Partido Verde Ecologista de México y se les dio vista a las partes para que dentro del término de 5 horas manifestaran lo que a su derecho correspondiera, notificados a las 8:32, 8:33, 8:36; 8:38; 8:40; 8:42; 8:44; 8:46 horas de la noche; haciendo constar el Secretario de Estudio y Cuenta que las partes no contestaron nada dentro del término concedido.

Por tanto, mediante acuerdo de 31 de agosto, a la 1:45 horas de la madrugada, de esa fecha, se tuvo por precluido el derecho de los actores y se ordenó cerrar la instrucción.

En acuerdo de Presidencia de 31 de agosto a las 4:27 y 4:28 am, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el partido Redes Sociales Progresistas, de la Coalición "Va por México", y Partido Acción Nacional, en los que manifestaron que fue muy poco el tiempo otorgado para realizar sus alegaciones, ya que el municipio se ubica a cinco horas de distancia de esta ciudad capital y no tuvieron tiempo de apersonarse dentro del término concedido.

Cabe señalar que a las 9:15 am, del 30 de agosto, la Magistrada Ponente

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/082/2021**, y su acumulados **TEECH/JIN-M/086/2021**,  
**TEECH/JIN-M/087/2021** y **TEECH/JIN-M/091/2021**.

circuló por primera vez el proyecto de sentencia del presente expediente sin que se reflejaran ni la respuesta de las actas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México ni la vista que habría de dar a los Partidos requeridos y derivado de ello, éste fue vuelto a circular el día de hoy 31 de agosto a las 6:09 am, sin considerar las respuestas a las vistas.

En agravio de los partidos señalados en los párrafos que anteceden, se estima que se les conculca el debido proceso establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante la fatalidad de las fechas, los partidos políticos no contaron con tiempo suficiente para poder realizar sus manifestaciones, en relación a las actas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México y debido a la premura no pudieron realizar sus alegaciones, pues ya se había cerrado instrucción en el expediente. Lo anterior vulnera el derecho de los justiciables, máxime cuando entre el primer requerimiento realizado a los partidos contendientes de fecha 8 de julio, y el realizado a la postre a diversos partidos mediante acuerdo de 30 de agosto, transcurrieron más de 50 días.

Aunado a lo antes aludido, es de hacer notar el criterio que fue sostenido por la propia Magistrada Ponente al emitir un voto particular en el expediente TEECH/JIN-M/050/2021, en el que se resolvió la elección en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, del que en esta ocasión, ella misma se aparta.

Finalmente, no se comparte el criterio sostenido por la magistrada ponente respecto a la **multa impuesta** al Partido Fuerza por México, esto porque, de manera indebida se le requirió, apercibió y se le impuso multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, por no haber entregado actas de escrutinio y cómputo en las elecciones para miembros del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas, ya que, es un hecho público y notorio que para el citado municipio, el partido político mencionado no registró candidatos para contender en las elecciones del pasado 6 de junio en el ayuntamiento de referencia; por tanto, es contrario a derecho requerirle un documento con el cual no cuenta, pues nunca participó en la citada contienda electoral, lo que se verificó en la página oficial del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana<sup>52</sup>, en donde se consultó la lista de candidatos del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo y no hubo registro a cargo de ese ente político, por lo cual es indebida la sanción impuesta.

Por tanto, ante la diferencia en las razones que sustentan esta decisión, formulamos este voto concurrente.

<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADA PRESIDENTA</b>
	
<b>GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA</b>	<b>CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA</b>



<sup>52</sup> Consultable en [https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento\\_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos\\_municipio&slctmunicipio=8&slctcasillas=&nombrecasilla=](https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=8&slctcasillas=&nombrecasilla=) e [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/05062021/ANEXO\\_1.3\\_PLANILLAS\\_AYTOS\\_5%20DE%20JUNIO.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2021/candidaturas/05062021/ANEXO_1.3_PLANILLAS_AYTOS_5%20DE%20JUNIO.pdf)